

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés

La presente demanda **DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ MEDINA**, y en contra de la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ VALENCIA**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- 1.- Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, pues no se indica cual fue el último domicilio en común de las partes.
- 2.- Deberá igualmente adecuar el poder conferido por la demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), pues el mismo solo esta conferido para el proceso de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico, sin que se indique nada sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformado por las partes.
- 3.- Deberá, adecuar el cuerpo de la demanda, esto es manifestando si solo pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, o también pretende la liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual deberá presentar la relación de activos y pasivos de dicha sociedad, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.

4.- Deberá aclarar las razones por las cuales, en el poder allegado, indica que el demandante, pose su residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, mientras que, en el acápite de hechos, y dirección de notificaciones de la demanda, indica que este tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, razón por la cual allegará un nuevo poder.

5.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JUAN PABLO OROZCO PARRA**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

N O T I F Í Q U E S E

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2bfeff82b6ef5bdd39de2bb6e759ae36269c3d56d7924fcee2e8f1ff118c08**

Documento generado en 31/07/2023 11:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**